



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Lima, 07 de abril de 2026

OFICIO N° 045-2026-EF/68.02

Señor

LUIS NATAL DEL CARPIO CASTRO

Presidente Ejecutivo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, Piso 9, San Isidro

Presente. -

Asunto: Consulta técnico - normativa sobre la exigencia del FONCEPRI

Referencias: Oficio N° 58-2026/PROINVERSIÓN/PE (HR N° 056392-2026)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada absolver consultas sobre la exigencia del FONCEPRI en el marco de la Ley N° 32441.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 127-2026-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MEF

ESPINOZA FALCON Victor
Raul FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/04/2026 15:49:38
Motivo: Doy V° B°



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VALVERDE HERRERA Mario
Guido FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/04/2026 15:54:03
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente por:

MALAGA ALALUNA MARIBEL

GIOVANNA FIR 44367253 hard

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 07/04/2026 15:38:52-0500

Firmado digitalmente

MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



MEF

ROJAS ARMIJO Luciana
Aurora FAU 20131370645
soft
Fecha: 07/04/2026 15:43:47
Motivo: Doy V° B°

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CCHCDIDK





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

INFORME N° 127-2026-EF/68.02

Para: Señor
MARIO GUIDO VALVERDE HERRERA
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Aplicación del Fondo de promoción de la Inversión Privada (FONCEPRI), para el caso de Iniciativas Estatales Cofinanciadas (IEC) que durante la Fase de Transacción se convierten en Iniciativas Estatales Autosostenible (IEA)

Referencias: Oficio N° 58-2026/PROINVERSIÓN/PE (HR N° 056392-2026)

Fecha: Lima, 07 de abril de 2026

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - **Proinversión** solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada – **DGPPIP** absolver consultas sobre la aplicación del Fondo de Promoción de la Inversión Privada - **FONCEPRI**, para el caso de Iniciativas Estatales Cofinanciadas que durante la Fase de Transacción se convierten en Iniciativas Estatales Autosostenibles respecto de proyectos que iniciaron dicha fase de Transacción en el marco del Decreto Legislativo N° 1012 (en adelante, **las consultas**).

Sobre el particular, considerando las competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 al 244 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones¹ - **ROF** del Ministerio de Economía y Finanzas - **MEF**, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia, Proinversión solicitó a la DGPPIP absolver las consultas.

II. ANÁLISIS

A. Competencias de la DGPPIP

2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea del MEF, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada - **SNPIP**. Asimismo, el literal c) del artículo 237 del ROF del MEF señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia

¹ Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

de Asociaciones Público Privadas (**APP**) y Proyectos en Activos (**PA**), de conformidad con el marco legal vigente.

- 2.2. En esa línea, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF establece que la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPPIP tiene como función, entre otras, emitir opinión técnica sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y PA, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.3. Por consiguiente, la opinión de la Dirección de Política de Inversión Privada en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. Atención de consultas técnico normativas en el SNPIP

- 2.4. El numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441, “Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos”² y el numeral 4 del párrafo 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32441, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2025-EF, establecen que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene a su cargo la función de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, sobre la interpretación y la aplicación de la referida Ley, su Reglamento, normas complementarias; y, en general, del marco normativo del SNPIP.
- 2.5. Al respecto, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos³ (en adelante, **los Criterios Generales**), las consultas formuladas a la DGPPIP deben cumplir lo siguiente:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos - **EPTP**, dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones

² Modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1712, “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 32441”.

³ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

- 2.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 41, 43, 44, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441⁴. Estas opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

C. Las consultas formuladas por Proinversión

- 2.8. Mediante el documento de la referencia se adjunta el Informe Legal N° 004-2026/PROINVERSIÓN/DPP/IN.02 elaborado por la Dirección de Proyectos de Proinversión, a través del cual se formulan las siguientes consultas:

“Consulta 1: Si un proyecto que inicio la Fase de Transacción en el marco del Decreto Legislativo N° 1012 como una Iniciativa Estatal de Operación y Mantenimiento, clasificada como Cofinanciada, y que luego de la vigencia de la Ley N° 32441 y su reglamento cambia a una iniciativa Estatal Autosostenible, corresponde se exija el aporte del FONCEPRI, considerando lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32441 (naturaleza procedimental).

Consulta 2: En caso la primera consulta fuera absuelta por la DGPIIP en el sentido que las reglas del FONCEPRI no puede ser clasificadas como de naturaleza procedimental, corresponde en aplicación del artículo 22 la Ley N° 32441 y el artículo 35 y 45 del Reglamento, incorporar en la Base y Contrato el cobro del 2% del CTP por concepto de Fondo de Promoción de la Inversión Privada (FONCEPRI).”

- 2.9. Cabe precisar que Proinversión señala lo siguiente respecto de la primera

⁴ Conforme a los artículos 41, 43, 44, 45, 58 y 59 de la Ley N° 32441, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- El Informe de Evaluación, en la fase de Formulación, únicamente cuando se trate de APP a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales;
- La Versión Inicial de Contrato, en la fase de Estructuración;
- La Versión Final de Contrato, en la fase de Transacción;
- La constitución y modificación de fideicomisos derivados de contratos de APP cofinanciadas; y,
- Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que generen o involucren cambios en: i) cofinanciamiento; ii) garantías financieras y no financieras; iii) compromisos firmes y contingentes explícitos derivados de riesgos del contrato de APP; y, iv) equilibrio económico financiero del contrato de APP derivado de cambios en los principales parámetros económicos financieros.

Cabe señalar que, según el párrafo 1 del numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 32441, las competencias de la DGPIIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

consulta:

“De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria (UDCT) de la Ley N° 32441, “los proyectos de Asociación Público Privada, indistintamente que se hayan originado por iniciativa estatal o iniciativa privada, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren en la fase de transacción se sujetan al procedimiento aplicable al momento de su admisión a trámite”. para efecto de la consulta, el proyecto califica como una Asociación Público-Privada originada por iniciativa estatal que a la fecha de promulgación de la Ley N° 32441 se encontraba en la fase de Transacción, por lo que cumpliría con el supuesto de hecho de esta disposición.

En esa línea, la UDCT de la Ley N° 32441 dispone que los proyectos “(...) se sujetan al procedimiento aplicable al momento de su admisión a trámite” es decir se configuraría un supuesto de aplicación ultractiva de la norma con la que admitió a “trámite”, es decir con la que inicio, pero si este proyecto hubiera sido incorporado en el marco del Decreto Legislativo N° 1012, no deberá aplicarse el pago de aportes al Fondo de Promoción de la Inversión Privada (FONCEPRI) por cuanto dicha norma no establecía, tal obligación, es decir la obligación de exigir a los adjudicatarios de contratos de asociación público-privada el pago del FONCEPRI.

*A mayor abundamiento, durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1012 el pago del aporte al FONCEPRI se encontraba regulado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM “Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y servicios público”, que era solo aplicable a la concesión de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos; razón por la cual, en el supuesto que una Iniciativa Estatal de Operación y Mantenimiento clasificada como Cofinanciada durante la Fase de Transacción (que inició en el marco del derogado Decreto Legislativo N° 1012 y su reglamento) cambia a una Iniciativa Estatal Autosostenible no correspondería el cobro del aporte de FONCEPRI, **siendo esa la posición de PROINVERSIÓN.**”*

2.10. Asimismo, en cuanto a la segunda consulta, Proinversión opina que:

“En caso la primera consulta fuera absuelta por la DGPPIP del MEF en sentido negativo, correspondería se aplique lo previsto por el artículo 45 del Reglamento, es decir, si durante el Proceso de Promoción de una iniciativa estatal se determina la modificación de la clasificación del proyecto, éste se adecua a la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), siendo de aplicación, en tal supuesto lo establecido por el artículo 22 de la Ley N° 32441 concordado con el artículo 35 del Reglamento (...)

Por lo que, en caso la respuesta a la primera consulta fuera absuelta por la DGPPIP del MEF en sentido negativo, según la normativa antes glosada, correspondería incorporar en





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

*las Bases del Concurso el cobro por concepto de FONCEPRI equivalente al 2% del CTP, siendo esa la **posición de PROINVERSIÓN.***”

- 2.11. Así, el documento de la referencia cumple con adjuntar al Oficio N° 58-2026/PROINVERSIÓN/PE, el Informe N° 004-2026/PROINVERSIÓN/DPP/IN.02 con la posición del área consultante y el sustento respectivo de la consulta.
- 2.12. Por consiguiente, la consulta formulada por la Dirección de Proyectos de Proinversión se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 2 del numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.

D. Sobre el Fondo de Promoción de la Inversión Privada - Foncepri

- 2.13. Las actividades propias de Proinversión para los proyectos desarrollados bajo las modalidades de APP y PA son financiadas por el Fondo de Promoción de la Inversión Privada - **Foncepri**, de acuerdo con el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 32441.
- 2.14. Respecto a los recursos del Foncepri, el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 32441 establece lo siguiente:

“22.2. Son recursos del FONCEPRI los siguientes:

- 1. El monto que se establece en cada caso, mediante Resolución del Presidente Ejecutivo, a propuesta y con el sustento del Director de Proyecto, sobre la base del tipo de proyecto de que se trate, salvo para el caso establecido en el inciso 2 de este numeral. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se determina el mecanismo general para el cálculo del monto indicado.*
- 2. El monto equivalente al 2% del producto de la venta de los activos de las entidades públicas, para el caso de Proyectos en Activos bajo su competencia.*
- 3. Las donaciones internas y externas que se obtengan para el cumplimiento de la presente ley.*
- 4. Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios recursos. Otros que se le asignen.”*

- 2.15. Por su parte, numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 32441, dispone que el aporte al Foncepri a ser pagado por el Inversionista en los proyectos autofinanciados, asciende al dos por ciento (2%) del Costo Total de la Inversión o Costo Total del Proyecto, según corresponda. **El porcentaje del aporte está contenido en las Bases y es determinado por Proinversión.**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

2.16. De acuerdo con lo precedentemente señalado, el Foncepri actúa como un mecanismo de financiamiento clave para asegurar la adecuada promoción de los proyectos de inversión a través de APP y PA. En tal sentido, la obligación de aporte al Foncepri, resulta ser una **norma material** necesaria para todo proyecto de APP y PA dentro del SNPIP, conforme lo establece el párrafo 1 y 2 del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley.

E. Respecto a la primera consulta de Proinversión y la aplicación de las normas en el tiempo

2.17 Sobre primera consulta efectuada por Proinversión, cabe tener en cuenta que el artículo 103 de la Constitución dispone que *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)”*. De esta forma, en el sistema peruano: *“las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos (es decir, antes de dicho momento), como ultra activos (es decir, con posterioridad a su derogación)”*⁵.

2.18 En tal sentido, debe considerarse que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, que estableció lo siguiente:

“PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción del artículo 12, la segunda, quinta, sexta, décima séptima y décima octava disposición complementaria final, que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma”.

2.19 Teniendo en cuenta que el Reglamento de la Ley N° 32441 fue publicado el 24 de diciembre de 2025, la vigencia de la Ley N° 32441 ocurrió el 25 de diciembre de 2025, a excepción del:

- Artículo 12 de la Ley: referida al seguimiento de la inversión.
- Segunda Disposición Complementaria Final: referida a la aprobación del Reglamento.
- Quinta Disposición Complementaria Final: referida a la adecuación del ROF del MEF, lo cual tiene su propio plazo.
- Sexta Disposición Complementaria Final: referida a la Transferencia de acervo documentario, bienes y personal, lo cual tiene su propio plazo.
- Décima Séptima Disposición Complementaria Final: referida a las Reglas adicionales de Titularidad de Proyectos, la cual tiene un plazo y procedimiento específico

⁵ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico, Décima Edición. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 301.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- Décima Octava Complementaria Final: referida al Fondo para la administración de la retribución de contratos de infraestructura de transporte el cual se crea con la publicación de la Ley.
- 2.20 De acuerdo con ello, **la Ley N° 32441 como parte del sistema jurídico peruano, entró en vigencia el 25 de diciembre de 2025 [a excepción de las 05 disposiciones específicas antes señaladas] y sus efectos se aplican a las situaciones jurídicas existentes**, incluyendo los proyectos que hayan ido transcurriendo las fases de APP desde el Decreto Legislativo N° 1012 y siguientes⁶.
- 2.21 Ahora bien, la excepción a dicha norma de la aplicación de la Ley N° 32441 a todos los proyectos de APP en la fase en la que se encuentre, es la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32441, la cual señala lo siguiente:
- “ÚNICA. Iniciativas privadas o iniciativas estatales en trámite***
Los proyectos de Asociación Público Privada, indistintamente que se hayan originado por iniciativa estatal o iniciativa privada, que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren en la fase de Transacción se sujetan al procedimiento aplicable al momento de su admisión a trámite”.
- 2.22 Por tanto, la Ley N° 32441 establece una excepción a la aplicación de sus disposiciones: (i) si el proyecto se encuentra en fase de Transacción; y (ii) solo respecto a las normas procedimentales.
- 2.23 Al respecto, el pago del Foncepri resulta ser una regla sustancial relacionada con la política del SNPIP. Además, dicha obligación no es una creación de la Ley N° 32441, sino que este aporte ya había sido establecido por su predecesor, el Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.24 De acuerdo con lo antes señalado, en relación con la primera consulta, **la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32441 no se aplica al caso de la obligación normativa del pago de Foncepri en tanto no es una norma procedimental, siendo que el artículo 22 de la Ley N° 32441 es aplicable a los proyectos de APP desde la entrada en vigencia de la norma.**

⁶ Sobre la aplicación de normas en el tiempo, la DGPPIP ha emitido diversas interpretaciones normativas dentro de las cuales se encuentran: Oficio N° 025-2025-EF/68.02 [https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/Oficio_025_2025EF6802.pdf] y Oficio N° 041-2025-EF/68.02 [https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/Oficio_041_2025EF6802.pdf]





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

F. Respecto a la segunda consulta de Proinversión y la fase de APP

- 2.25 Respecto a la segunda consulta, cabe precisar nuevamente que, conforme a lo previstos en el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 32441, el aporte al Foncepri a ser pagado por el Inversionista en los proyectos autofinanciados, asciende al dos por ciento (2%) del Costo Total de Inversión o Costo Total del Proyecto, según corresponda, siendo que tal porcentaje estará contenido en las Bases y es determinado por Proinversión.
- 2.26 En relación a las Bases, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento, el OPIP tiene competencia exclusiva para su elaboración, por lo que será de su responsabilidad que dicho documento precise, además del contenido mínimo previsto en el mencionado artículo, el porcentaje del aporte al Foncepri a ser pagado por el Inversionista.
- 2.27 Por tanto, respecto a la Segunda Consulta efectuada por Proinversión cabe señalar que la exigencia del pago del aporte al Foncepri es una regla vigente que de acuerdo con la Ley N° 32441, debe ser identificada e incorporada por el OPIP desde las Bases del Proceso de Promoción de un proyecto.

III. CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, esta Dirección concluye lo siguiente:

- 3.1. Las consultas formuladas por Proinversión se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales, y corresponde que sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el punto 2 del numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 32441.
- 3.2. En atención a la primera consulta formulada por la Dirección de Proyectos de Proinversión, se debe afirmar que la regla contenida en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32441, no resulta ser aplicable para la determinación del pago del aporte al Foncepri, en tanto el pago del Foncepri resulta ser una regla sustancial relacionada con la política del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- 2.28 En relación con la segunda consulta, en el marco de la vigencia de la Ley N° 32441, conforme a una interpretación del artículo 22 de la Ley, así como del numeral 35.2 del artículo 35 de su Reglamento, cabe señalar que la exigencia del pago del aporte al Foncepri es una regla vigente que de acuerdo con la Ley N° 32441, debe ser identificada e incorporada por el OPIP desde las Bases del Proceso de Promoción de un proyecto.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Ministerio de
Economía
y Finanzas

ROJAS ARMIJO Luciana
Aurora FAU 20131370645
soft
Fecha: 07/04/2026 15:43:32
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

LUCIANA AURORA ROJAS ARMIJO

Experta Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

ESPINOZA FALCON Victor Raul FAU
20131370645 soft
Fecha: 07/04/2026 15:49:23
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente

VICTOR RAUL ESPINOZA FALCÓN

Director
Dirección de Política de Inversión Privada

Firmado digitalmente por:
MALAGA ALALUNA MARIBEL
GIOVANNA FIR 44367253 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2026 15:38:15-0500

